000232/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y la vicepresidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER> c/ <PER> s/ Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 232/2025,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (expte. nro. 480/2021) y atento al resultado del sorteo de fecha 23 de julio de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 18/2025 de fecha 18 de febrero de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. *La sentencia de grado:*

Admitió parcialmente la demandada que interpusiera el Sr. <PER> en contra de la firma <TEXTO_ANONIMIZAR>. En consecuencia, condenó a la parte demandada a hacer entrega en el plazo de diez (10) días del certificado de trabajo y de la certificación de servicios y remuneraciones, debidamente confeccionados y certificados por autoridad competente. Asimismo, dispuso que abone al actor, la suma de pesos ciento noventa y seis mil trescientos treinta y cinco con tres

Documento anonimizado por AymurAI

centavos $196.335,03 (conf. IV.1.2), con más los intereses. Impuso las costas en un 60% a la actora y en un 40% a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Recursos:*

Contra el fallo se alzó la parte actora mediante escrito ID 1810712. La demandada interpuso recurso de apelación en pieza digital ID 1810782 contra la sentencia, y en pieza electrónica ID 1810783 contra la regulación de honorarios. Concedidos que fueron, la actora expresó agravios en ID 1822186, y la accionada en ID 1824126, replicados por las contrarias en ID 1833431 e ID 1831533 respectivamente.

III. Antecedentes:

El Sr. <PER>, interpuso demanda en contra de <TEXTO_ANONIMIZAR>, reclamando la suma de $3.286.507,9 conforme liquidación provisoria, con más intereses y costas en concepto de despido indirecto e indemnizaciones de ley.

Expuso que ingresó a trabajar para la empresa demandada el día 12/01/2010, en la categoría de cafetero, de acuerdo al CCT 389/04, que desempeñó sus tareas en el <LOC>, sito en <DIRECCION>, ciudad, en el sector de "Confitería", hasta el día 22/08/2021, fecha en que tuvo lugar el distracto laboral.

Detalló la jornada cumplida, la remuneración percibida y las tareas desarrolladas.

Explicó que, en el año 2019, aceptó un cambio de tareas desde la confitería como cafetero, al sector de panadería donde laboraba en turno nocturno, elaborando panificaciones, pero en enero de 2020, por acuerdo mutuo

Documento anonimizado por AymurAI

con su empleador, regresó a sus labores como cafetero al mismo sector.

Refirió que, a comienzos del año 2021, empezaron los problemas con su empleadora, quien haciendo uso irrazonable del *ius variandi,* decidió nuevamente asignarle tareas en el sector de panadería, lo que rechazó dado el horario nocturno en el cual se desarrolla dicha actividad. Dijo que ello motivó que su empleadora le asignara tareas que no coinciden con su antigüedad ni con su categoría laboral, pues en diversas oportunidades, fue obligado a concurrir al sector del restaurant "Tunet", más precisamente al sector de la cocina, como "peón" es decir como "bachero", realizando tareas de lavado de bachas, copas, platos, utensilios, piso de cocina, etc. Espacio físico distinto al de confitería donde además, dijo, fue maltratado verbalmente por superiores y compañeros.

Denuncia que su empleadora no respetaba el descanso de 12 horas entre jornadas de trabajo, conf. CCT de la actividad, conducta que interpreta como un "castigo" por la negativa referida, situación denunciada en diversas oportunidades, de manera verbal, ante la oficina de Recursos Humanos. Invoca el art. 10.2 del CCT de la actividad, sobre "movilidad funcional".

Argumenta que, los cambios de categorías y funciones lo afectaron gravemente en su moral, pues no se correspondía la tarea de cafetero con la de "peón" o "bachero" y según sus compañeros del sector del hotel sabían que dicha función era considerada como un castigo por no acatar órdenes.

Documento anonimizado por AymurAI

Advierte que dicha función era asignada a personas sin capacitación, recién ingresantes o "eventuales", por lo que reclama la suma de $758.424,9 por daño moral.

Señala que en fecha 26/08/2021 presentó reclamo laboral ante la Secretaria de Trabajo -delegación Comodoro Rivadavia- en el Expte. 1-1705/21 caratulado: " <PER> c/ <PER>. s/ Reclamo Laboral" donde se fijó audiencia de conciliación para el día 14/10/2021, a la cual la demandada no asistió. Hizo alusión al intercambio epistolar habido entre las partes, hasta que se consideró despedido indirectamente.

La demandada, dio su versión, según la cual el actor se consideró despedido en forma indirecta de manera injustificada, en violación a lo preceptuado en el art. 243 y sin motivo alguno para disolver el vínculo.

Invocó ausencia de "expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato", haciendo alusión a las misivas recibidas.

Argumentó que se vulneró el principio de invariabilidad de la causa del despido, atento a que de la demanda surgen conductas atribuidas distintas de las explicitadas en las comunicaciones del distracto.

Refirió que, los cambios de función experimentados por el actor sólo se debieron a circunstancias extraordinarias y temporales, generadas por la pandemia originada por la irrupción del virus Sars-Cv2-Covid 19 -Coronavirus-, que como consecuencia de los aislamientos preventivos y/u obligatorios del personal, la dinámica para el mantenimiento de los servicios sufrió cambios de tareas temporales, a fin de cubrir dichas licencias. Dijo que el hecho de que el actor realizara tareas distintas a su categoría, se debió al empleo legítimo y

Documento anonimizado por AymurAI

razonable de sus recursos humanos, conf. facultades de organización y dirección empresarias (arts. 64 y 65 LCT). Advierte sobre la extemporaneidad del reclamo del actor atento al relato que realiza donde sitúa el inicio del conflicto a principios de 2021. Planteó la improcedencia de los rubros reclamados.

La magistrada de grado, analizado el intercambio epistolar de las partes advirtió que, de la primera misiva enviada por el trabajador, de fecha 05/08/2021, no se verifica una correcta configuración de una situación de abuso del *ius variandi,* que diera lugar al despido de conformidad con el segundo párrafo del art. 66 LCT. Consideró que adolece de precisiones en cuanto a la causa en la que pretende justificar el despido indirecto, contrariando lo preceptuado en el art. 243 LCT.

Entendió que además el trabajador promovió demanda judicial variando los términos consignados en las comunicaciones epistolares a través de los cuales pretendió configurar el despido indirecto.

A tenor de dicho análisis concluyó que la situación de despido indirecto en que se colocó el actor fue injustificada.

Producto de lo decidido en ese sentido, rechazó los reclamos de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, integración del mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, indemnización del art. 2 de la ley 25323, y daño moral.

Asimismo, rechazó los rubros días trabajados del mes, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, SAC s/ vacaciones no gozadas a con fundamento en la respuesta dada por la oficiada <BANCO> a fs. d. 278, y la ausencia

Documento anonimizado por AymurAI

de explicación concreta del trabajador sobre los rubros reclamados.

En cambio, viabilizó la procedencia de la indemnización del art. 80 LCT, por falta de entrega, toda vez que no habiendo podido entregarla en el domicilio declarado, debió consignar la misma.

IV *Agravios:*

IV.1 La parte accionante, denuncia a) análisis dogmático del art. 243 por parte de la jueza de grado, objetando que no tuviera en cuenta el reconocimiento que hubo por parte de la demandada tanto en el intercambio telegráfico y la propia contestación de demanda efectuada por la accionada, respecto al cambio de tareas y b) critica la distribución de costas.

IV.2 La parte demandada, cuestiona a) que no se tuviera en cuenta la sanción de la Ley No 27742, que deroga la multa impuesta; b) subsidiariamente critica la imposición de intereses y su capitalización; y c) por último, critica la imposición de costas en el entendimiento que correspondía cargar con mayor porcentaje a la accionante en atención a la proporción del éxito obtenido.

V *Análisis de los agravios:*

Abordaré en primer término la queja de la parte actora en relación al rechazo del reclamo por despido indirecto y luego, trataré las quejas de la demandada en cuanto la codena a abonar la multa del art. 80 LCT, los intereses y capitalización dispuesta, para expedirme finalmente sobre la imposición de costas, que resulta

Documento anonimizado por AymurAI

ser un punto común de agravio para las partes, aunque por diversos motivos.

V.1.a) En su primer agravio la parte actora se queja por cuanto, entiende acreditada en autos la causal del despido indirecto invocada.

Sostiene que la jueza debió tener en cuenta el reconocimiento que hubo por parte de la demandada respecto al cambio de tareas. Dice que la ex empleadora entendió perfectamente que el reclamo versaba sobre el cambio de tareas, lo que surge de la forma en que dio respuesta a la misiva enviada.

Invoca jurisprudencia haciendo alusión a la flexibilidad con la cual debe ser valorada la exigencia del art. 243 en caso que se demuestre que el receptor tiene conocimiento de la verdadera causal imputada.

Por otra parte, le achaca haber hecho un análisis apresurado del intercambio telegráfico, al concluir que invocó de forma genérica las conductas o actitudes que atribuyó a su ahora ex empleadora, como para que pueda considerarse satisfecha la existencia del 243 LCT y a su vez, para poder apreciar y valorar adecuadamente, la contemporaneidad y justa causa de la decisión de ruptura, omitiendo apreciar en conjunto los telegramas enviados por las partes. Transcribe jurisprudencia que entiende abona su postura.

Detalla los puntos del conteste de demanda, de los cuales a su entender surge el reconocimiento de la demandada del cambio de tareas durante el período enero de 2021 en adelante.

Con respecto a la contemporaneidad de los hechos en relación a la decisión de ruptura, señala que es la misma demandada la que reconoce que estos tuvieron lugar

Documento anonimizado por AymurAI

desde enero de 2021 en pandemia -causas que desconoce-.

Invoca el art. 14 bis CN en cuanto a su contenido transformador y armonizador de otros derechos y origen del principio protectorio cuya finalidad propende a la búsqueda de una garantía en defensa de la parte más débil y cuyo objeto último resulta ser la nivelación de desigualdades, a efectos de sostener su agravio.

Adelanto que la queja no prosperará.

La jueza de grado entendió que no se advierte de la primera misiva enviada por el trabajador, (05/08/2021), una correcta configuración de una situación de abuso del *ius variandi,* que diera lugar al despido, dado que no indica cuál fue la tarea que se le asignó, ni la fecha en la cual la empleadora procedió a realizar dicho cambio, adoleciendo la comunicación de precisiones respecto a la causa en la que pretende justificar el despido indirecto.

Tal conclusión, decisiva a los fines de configurar la injuria invocada, no es rebatida por los argumentos aportados en esta instancia por el apelante, quien efectúa un análisis paralelo de la prueba producida, sin indicar el yerro en que incurrió la jueza de grado.

Recuerdo que el poder de organización y dirección que tiene el empleador reconoce la posibilidad de efectuar modificaciones a las condiciones de trabajo, dicha potestad de variar, alterar o modificar unilateralmente las modalidades de la prestación de trabajo del dependiente, requiere para su ejercicio regular y su admisibilidad legal, que los cambios no sólo no alteren modalidades esenciales del contrato de trabajo, ni causen perjuicio material o moral al

Documento anonimizado por AymurAI

trabajador, sino y fundamentalmente, que la medida impuesta resulte razonable.

En el caso, es veraz que la accionante reconoció en su responde de demanda haber efectuado circunstancialmente modificaciones en la modalidad de prestación de tareas del actor, más no se acreditó en autos que las mismas implicaran un ejercicio abusivo de la facultad prevista en el art. 66 LCT.

El art. 10.2 del CCT 389/04 regula específicamente la cuestión disponiendo que dentro de las facultades de dirección y organización empresarias, necesidades de servicio y el criterio de multifuncionalidad, el empleador podrá aplicar la fuerza laboral atendiendo a las necesidades operativas de la empresa y podrá asignar al trabajador funciones y tareas que tiendan a una mejor eficiencia operativa y al logro de una mayor productividad.

Establece la mentada norma que, "La obligación genérica de todo trabajador es la de prestar aquellas tareas propias de su categoría y calificación profesional. En situaciones transitorias prestarán la debida colaboración efectuando aquellas tareas que requiera la organización empresaria, aunque no sean específicamente de su categoría o función y no implique menoscabo moral o material. Tales tareas o servicios se adecuarán a la modalidad de cada zona, a la importancia y organización del establecimiento y fundamentalmente al principio incorporado al artículo 62 t.o. de la Ley de Contrato de Trabajo, en el sentido de que tanto el empleador como el trabajador están obligados activa y pasivamente, no sólo a lo que resulta de los términos del contrato, sino aquellos comportamientos que sean una

Documento anonimizado por AymurAI

consecuencia del mismo, resulten de la Ley de Contrato de Trabajo; de los Estatutos Profesionales o de esta Convención Colectiva, apreciados con el criterio de colaboración y solidaridad recíprocas, dirigidos a seguir prestando el buen servicio". (...)

Finalmente dispone que "la asignación extraordinaria y transitoria de tareas o funciones que pudieran corresponder a un nivel inferior no podrá implicar la reducción del salario del trabajador ni menoscabo moral; mientras que, en caso de serle transitoriamente asignadas tareas propias de una función o nivel superior, generará el derecho a devengar el salario correspondiente al mismo en forma proporcional durante el lapso en que efectivamente las hubiera desempeñado".

En el caso, no se verifica perjuicio económico, toda vez que no surge de los recibos de haberes aportados en autos, la modificación de la categoría detentada, ni que el salario del trabajador mermara a partir de enero de 2021. Luego el actor alega un menoscabo moral, que no se encuentra acreditado en autos.

Véase, además, que surge de las distintas testimoniales rendidas en autos que, con motivo de la pandemia fue necesario restructurar algunos sectores y modificar el lugar de prestación de tareas de los empleados, frente la imposibilidad de llevar adelante actividades habituales del hotel. Luego, al reactivarse la actividad y dados los protocolos que aún seguían vigentes frente a la constatación de contagio de covid de algún empleado, o bien familiares de los mismos, era necesario realizar circunstancial e imprevistamente, cambios de tareas y sectores a los efectos de cubrir la

Documento anonimizado por AymurAI

vacante y preservar las condiciones de salubridad en la prestación del servicio del hotel.

En tal especial contexto, teniendo en cuenta la regulación convencional y el deber de colaboración que le asiste a las partes, cobraron mayor exigibilidad los deberes de las partes y la actitud asumida por la empleadora no fue abusiva.

Tales razones me convencen de confirmar la sentencia en el punto. Máxime, cuando de las comunicaciones cursadas por el trabajador, tampoco surge en forma clara, y precisa el motivo en que fundó la ruptura del contrato.

Mediante CD 137859705, en fecha 05/08/2021 el accionante intimó a que se lo restablezca en su función de cafetero y se abstenga la empleadora de realizar cambios que importen un ejercicio irrazonable del *ius variandi,* ni alteren modalidades del contrato de trabajo u ocasionen un perjuicio moral; ello, sin identificar la función que le habrían ordenado cumplir, en qué tiempo y por qué, dicho cambio, implicaba el ejercicio abusivo de la facultad de dirección y organización prevista en la normativa laboral y convencional.

Tampoco surge tal información de la notificación de fecha 23/08/2021, en la que directamente el actor se consideró injuriado y despedido por exclusiva culpa de la empleadora, pero sin especificar las razones de tal decisión, incumpliéndose así con la manda del art. 243 LCT.

Nótese incluso, que antes de recibir la respuesta de la empleadora, el accionante ya había otorgado carta poder en favor de sus letrados a efectos de instar acciones judiciales, circunstancia que atenta contra el

Documento anonimizado por AymurAI

principio de continuidad laboral consagrado en el art. 10 LCT y que atañe a ambas partes.

Siendo ello así, no se advierten razones que justifiquen apartarse de lo decidido en la instancia de grado.

Por dicho motivo, propongo rechazar el primer agravio de la actora y confirmar la sentencia en el punto.

V.2.a) En su primer agravio la demandada recurrente sostiene que la sentencia resulta arbitraria por cuanto omite considerar la sanción de la Ley No 27742 publicada en el Boletín Oficial No 35.56 del día lunes 8 de julio de 2024 conforme obliga el art. 165 inc. 6o CPCyC).

Dice que la derogación de los arts. 43 a 48 de la Ley 25345 importó la eliminación de la multa condenada en autos que contemplaba el art. 80 LCT.

Sostiene que más allá de esa previsión general del art. 7 CCCN, en cuanto a la prohibición general de aplicación retroactiva de las normas, debiera tenerse las multas laborales objeto de reclamo en autos tienen innegable naturaleza punitiva, invoca la SI N° 470/2023 este Tribunal.

Invoca doctrina según la cual las normas derogadas no tenían en cuenta el daño sino la conducta del empleador; en otras palabras, su función no era compensar el daño producido al empleado sino prevenir y castigar determinadas conductas consideradas típicas por ser subjetivamente reprochables con la finalidad de desalentarlas, desincentivarlas. Trae a colación jurisprudencia que entiende abona dicha postura.

Conforme ello, según su entender no debe prevalecer la sola invocación del referido art. 7 del CCCN, sino

Documento anonimizado por AymurAI

que debiera ponderarse la aplicación del principio de la ley penal más benigna de raigambre constitucional a través del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos que lo contemplan expresamente.

Analiza que, si ha sido la voluntad del legislador la que reconoció y determinó un cambio en la valoración social de los hechos que antes eran pasibles de reproche y arrojaban la aplicación de las multas, debe aplicarse a la interpretación de la pretensión dicho principio que excluye por derogación de éstas cualquier sanción a la parte demandada.

Argumenta que toda vez que actualmente no existe ninguna normativa que habilite aplicar las multas económicas, la condena debe revocarse.

Se explaya en consideraciones para justificar la temporaneidad de la pretensión deducida y peticiona que se revoque la condena al pago de la multa del art. 80 LCT.

Hemos tenido oportunidad de expedirnos al respecto (SD "L" nros. 81/2024; 127/2024; 8/2025; 103/2025 entre muchas otras), en cuanto a la improcedencia de la aplicación de la Ley 27742 con fundamento en lo normado por el art. 7 del CCCN.

La denominada "Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos", no alcanza al caso, por analogía a lo ya decidido en otros supuestos en ocasión de la entrada en vigencia del nuevo CCCN: "Hay algunas dudas sobre si la normase aplica a demandas iniciadas con anterioridad a la vigencia del Código Civil y Comercial, es decir previamente al 1/8/2015. Y conforme la interpretación que ha dado al art. 7 del

Documento anonimizado por AymurAI

CCCN en diversos precedentes la Corte (v.gr., «Espósito»), no tengo dudas de que no se aplica la derogación de las multas a relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la promulgación de la Ley 27742 (8/7/2024). En el mismo sentido, desechando la aplicación del Dec. 70/2024 y Ley 27742, se pronunció el STJCh, en relación con la multa/indemnización prevista en el art. 80 LCT en SD 40/2024 del 28/11/2024".

En consecuencia, sugiero confirmar la sentencia en éste sentido.

V.2.b) A continuación, la demandada recurrente se agravia, porque la sentencia dispone que la suma condenada devengará un interés que resulte de aplicar la tasa activa para préstamos personales y familiares del <BANCO>, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, la aplicación del art. 770 inc.
b) del CCCN, los que se devengan desde la fecha de la notificación de la demanda (22/12/21 -fs.d. 109) y para el caso de incumplimiento, la aplicación del inc. c) de la citada norma, desde la mora y hasta el efectivo pago.

Argumenta que por cuanto el único rubro condenado en autos fue la multa del art. 80 LCT, mal pudo la sentenciante establecer que los intereses se computan "desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago" y luego considerar "aplicable en estos autos intereses por anatocismo conforme art. 770 inc. b) del CCCN, los que se devengan desde la fecha de la notificación de la demanda (22/12/21 -fs.d. 109),", ya que de esa forma se aparta del criterio fijado por este Tribunal en la SI N° 470/2023.

Por otro lado, a efectos de sostener la improcedencia de la capitalización sostiene que la

Documento anonimizado por AymurAI

magistrada se pronunció sobre un aspecto no demandado, excediendo sus límites de jurisdicción en violación del principio de congruencia, de defensa en juicio y debido proceso. Invoca jurisprudencia que entiende avala su postura.

Solicita se revoque lo decidido y se establezca que los intereses de la condena del art. 80 LCT se devengarán desde que el fallo que los estableció adquiera firmeza, dejándose sin efecto la capitalización.

Asiste razón al recurrente en cuanto a que la magistrada de grado no determinó específicamente el momento desde el cual han de correr los intereses dispuestos, limitándose a referir que ello debe acontecer desde que cada suma es debida.

Toda vez que los intereses deben correr desde que se produce la mora del deudor art. 80 LCT, corresponde establecer que deben computarse desde que acaeció el vencimiento del plazo de la intimación cursada por el actor, pues a partir de entonces puede hablarse de la contumacia de la empleadora respecto al cumplimiento de la obligación contemplada en la norma (en tal sentido SD "L" Nro. 20/2025 y Nro. 82/2025).

El antecedente que cita el recurrente, no es de aplicación, pues difiere la base fáctica sobre la que se decidió en aquel, que interesaba a la interpretación de la condena a intereses por remisión a considerandos.

En tal sentido, surge de autos que la fecha de recepción de la CD 13787664 impuesta el 30/09/2021 por la que el actor intimó a la demandada a la entrega de los certificados del art. 80 LCT, fue recepcionada con fecha viernes 01/10/2021 por la empleadora y debe

Documento anonimizado por AymurAI

considerarse el miércoles 06/10/21 como *dies a quo* del cómputo de intereses.

En atención de lo expuesto, propongo modificar la sentencia en este punto y determinar que los intereses sobre la suma condenada en concepto de la multa dispuesta por el art. 80 LCT, correrán desde el día 06/10/2021.

No obstante, al momento de formalizar el presente acuerdo la reciente entrada en vigencia de la ley 27802 de "Modernización Laboral" obliga a un nuevo análisis, cual es la tasa de interés dispuesta en la sentencia de grado.

Tuve oportunidad de exponer en S.D. "L" Nro. 38/2026, que la novel ley, en su art. 54 recepta en esencia las disposiciones del anterior art. 276 según dec 390/76 y ley 23616/88 anteriores a las leyes 23928 y 25561 que derogaron todas las normas legales o reglamentarias que autorizaban indexación por precios o variación de costos y por tal, motivo el mentado 276 había sido derogado (art. 7 de le ley 23928 y 10 de la ley 25561).

Y el art. 55 dispone la aplicación inmediata, en los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva de sus disposiciones en torno a la actualización y repotenciación de los créditos laborales, quedando el presente incluido en tales disposiciones con el aditamento de tratarse de una disposición de orden público debiendo ser aplicadas por los jueces de oficio.

La norma prevé un mecanismo de actualización según diversos criterios y que requieren de diferentes cálculos a fines de actualizar los créditos provenientes

Documento anonimizado por AymurAI

de las relaciones individuales a través de tres incisos. En el inc. a) prevé la aplicación de intereses ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central del BCRA por el período correspondiente, estableciendo en los incs. b) y c) pautas de comparación para establecer un máximo y un mínimo dependiendo del cálculo efectuado por aplicación del IPC al capital histórico con más la tasa pura del 3% anual y el criterio de confiscatoriedad.

Teniendo en cuenta tales parámetros, la aplicación inmediata de la ley y de acuerdo a los cálculos efectuados según la calculadora de intereses de créditos laborales judicializados (https://www.bcr-a.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales judicializados) proporcionada por el BCRA en página web oficial, el monto de la sentencia actualizado asciende a la suma de $3.311.320 al día 6/3/2026.

En consecuencia, corresponde modificar el monto de la sentencia y determinarlo en la suma de $3.311.320 con más intereses a una tasa pura del 8% desde la fecha de mora y hasta la fecha indicada (6/03/2026) bajo apercibimiento de continuar actualizándose bajo los mismos parámetros del art. 55 ley 28702 hasta su efectivo pago.

Sentado ello, la queja relativa a la aplicación del anatocismo previsto en el art. 770 inc. b) encuentra respuesta en el criterio del Superior Tribunal Provincial de Justicia de nuestra provincia estableciendo doctrina legal sobre el punto, mediante el mecanismo de unificación interpretativa de la casación en la Provincia del Chubut, sosteniendo que la solicitud de imposición de intereses en la demanda

Documento anonimizado por AymurAI

comprende la totalidad del régimen que rige el instituto en el que se encuentra incluido el art. 770 del CCCN.

De allí que mal puede alegarse transgresión al principio de congruencia conforme causas " <PER>" y " <PER>" STJ, Sentencias Definitivas nro. 29 y 30 de 2023. En tales resoluciones, se resolvió sobre la procedencia del instituto aunque referidas a obligaciones dinerarias con fundamento en el sistema de riesgos de trabajo, pero trasladable al crédito proveniente de una indemnización tarifada (art. 80 LCT) en el que se establecen "Prestaciones Dinerarias" mediante la aplicación de fórmulas que tarifan las indemnizaciones, distando de la naturaleza de una deuda de valor.

V.2.c) Finalmente las recurrentes actora y demandada cuestionaron la imposición de costas en un 60 % a la actora y en un 40 % a la demandada.

El actor sostiene que debe tenerse en cuenta la naturaleza laboral del reclamo y su carácter indemizatorio.

La accionada sostiene que los porcentajes establecidos no se corresponden con la proporción al éxito obtenido por cada una de las partes, tal como indica el artículo aplicado.

Advierte que, teniendo presente la pretensión de la parte actora, la demanda fue desestimada en el 94,03% y por ello, corresponde que las sean impuestas en el 90% a la actora y el 10% a la demandada.

La actora por su parte, plantea que debió imponerse la totalidad de las costas a la vencida según el principio general contenido en el art. 69 CPCCCh. Argumenta al efecto que el hecho objetivo de la derrota, no sufre detrimento por la sola circunstancia de que el

Documento anonimizado por AymurAI

reclamo inicial no prospere íntegramente y que se hayan reconocido parte de los rubros reclamados.

Invoca jurisprudencia alusiva al punto.

En relación al tema sometido a revisión, he venido sosteniendo de conformidad al criterio mayoritario de la anterior Sala B que integrara, que para establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global de su resultado y siguiendo un criterio jurídico y no aritmético resultando vencedor quien obtiene el reconocimiento de su derecho, aun cuando ello sea en mínima proporción, siendo razonable que no queden a su cargo los gastos realizados para lograr la justicia del caso (STJCh, expte. Nro. 13.707-V-1992, esta Sala SD. 32/2001 y SD L Nro. 8/2015 entre muchas otras) y al que adhiero conforme lo expresara en SD L Nro. 26/2017 y 33/2017.

Más ello, no implica descartar la regla de la proporcionalidad (art. 72 del CPr.), aún en el caso de tratarse de un proceso laboral.

"La *ratio legis* impone una exégesis racional de la norma aplicada, lo cual conlleva inexorablemente a valorar la trascendencia de lo admitido y lo desestimado, no en el aspecto exclusivamente cualitativo, sino en su conjunto, de modo de apreciar prudencialmente cuál será a juicio del juzgador, el apropiado y equitativo prorrateo de la admisión del rubro", (Roberto G. Loutayf Ranea, "Las costas en el proceso civil", pág. 125 (art. 76, Ley 69), en igual sentido, STJ, SD 21/97).

Documento anonimizado por AymurAI

Resulta holgado señalar que la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo de la que goza el trabajador o sus derechohabientes, que constituye una de las reglas derivadas del principio protectorio y con el objetivo de garantizar el acceso a la justicia (cf. art. 18 de la CN), no obsta a que el trabajador derrotado afronte las costas del juicio, de modo que si es vencido y le son impuestas, deberá abonarlas, como también los honorarios de su letrado. Así lo ha sostenido la jurisprudencia en forma unánime al determinar que las directivas del art. 20 LCT no excluyen la responsabilidad del trabajador en materia de costas cuando es vencido; lo único que vedan es la posibilidad de que su vivienda sea afectada al pago de los gastos causídicos (cf. CNAT, Sala I, Rubini c. SEGBA, sent. del 21/08/92, CNATrab., Sala II, "Ferreira, María Ester c. Grimberg Dentales S.A. s/ despido", del 30/05/14; Sala IV, "Ceriana, Pedro Rosendo c. Sabatino, José", del 22/02/08, Sala III,"Cano, Juan Manuel c/ Dota S.A. de transportes Automotor s/ despido", del 25/10/07; Sala IV, "Fresco, Luis c/ Pesquera Santa Cruz S.A. s/ accidente Ley 9688", 22/04/98; Sala VII, "Dichano, María c/ Entel s/ accidente 9688", del 16/07/98, entre muchos otros).

Teniendo en cuenta tales pautas, en el particular, la visión global y prudente de la contienda, determina que el actor fue parcialmente vencido en su pretensión. Pero no en relación a la cuantía de la misma sino teniendo en cuenta la viabilidad de su procedencia.

Específicamente reclamó indemnización por despido indirecto injustificado (preaviso, integración del mes

Documento anonimizado por AymurAI

de despido, antigüedad), indemnización del art. 80, art. 2 de la ley 25323 y daño moral sin que resultaran viables –con la salvedad de la indemnización por ausencia de entrega de documentación laboral- por ausencia de los presupuestos de procedencia le despido indirecto justificado primordialmente, conforme se resolvió.

En razón de lo expuesto, la demasía reclamada injustificadamente obligó a litigar a la demandada sin razones, resulta aplicable la proporcionalidad de las costas en un 80% al actor y 20% a la demandada.

Por ello admito parcialmente el tercer agravio de la parte demandada y propongo modificar la imposición de las costas de la primera instancia proporcionalmente en el 20% a la parte demandada y 80% al actor.

VI. *Costas y honorarios:*

Por imperio del art. 282 del CPr., debo readecuar los honorarios regulados por las tareas de primera instancia, razón por la que deviene carente de interés el tratamiento del recurso interpuesto por la demandada en ID 1810783.

En consecuencia, por las labores desplegadas en primera instancia y de conformidad con las pautas generales previstas por los artículos 5 a 10, 38, 46 ccdtes. de la ley arancelaria, propongo regular a los Dres. <PER> y <PER> en el 19% y al Dr. <PER> en un 22%. En todos los casos los porcentajes fijados deberán calcularse sobre el monto del proceso y se le adicionará el IVA si correspondiere.

Las costas de esta instancia, en atención a cómo se resuelve, se distribuyen en idéntica proporción a la de primera instancia.

Documento anonimizado por AymurAI

Los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia los fijo en el 25% a favor de la representante del actor y en el 30% a la representante de la demandada, porcentual a aplicarse sobre los que les fueron regulados por su actuación en la primera instancia, de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente en sus arts. 5, 9, 10 y 13 con más el IVA si correspondiere. A la segunda cuestión la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor y admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en escrito ID 1810782 contra la sentencia.

2 Modificar el fallo disponiendo que los intereses sobre la suma condenada se devengarán desde el día 06/10/21 modificando el monto de condena a valores actualizados a la suma de $3.311.320 por aplicación de la ley 28702 y con más intereses a una tasa pura del 8% desde la fecha de mora y hasta la fecha de actualización (6/03/2026) bajo apercibimiento de continuar actualizándose bajo los mismos parámetros del art. 55 ley 28702.

3 Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante ID 1810782 e imponer las costas de la primera instancia en el 80% a cargo del actor y en el 20% a la parte demandada.

4 Regular los honorarios de la primera instancia de conformidad con lo propuesto.

Documento anonimizado por AymurAI

5 Imponer las costas de esta Alzada en un 20% a la demanda y en un 80% a la parte actora.

6 Regular los honorarios profesionales por las labores desarrolladas en esta instancia en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I La sentencia se dicta con fecha 18 de febrero de 2025, por la que se hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la parte actora <PER>, contra la parte demandada <PER>, con condena a entregar las certificaciones de la relación laboral y al pago de las sumas de 196.335,03 e intereses. Impone costas bajo la modalidad de distribución de las mismas, en un 60% a la parte actora, en un 40% a la parte demandada y regula honorarios de los profesionales intervinientes.

Apelan las dos partes, por escritos ID 1810712 e ID 1810783 e ID 1781782, concedidos los recursos con fecha 25 de febrero de 2025, las recurrentes presentan los fundamentos recursivos.

II Sin perjuicio que como primera parte, ha de seguirse la trama del juicio y en esta Alzada con los respectivos memoriales recursivos, se expedirá después el resultado final que corresponde dada la incorporación de la Ley 27802 de fecha 06/03/2026 al derecho vigente con carácter de orden público.

Con dicha metodología, con el primer voto del presente acuerdo queda expuesta la trama litigiosa, en lo que corresponde, al primer agravio de la parte actora.

III *Agravios de la parte actora.*

El primer agravio de la parte actora, es por el rechazo en la sentencia de la invocación del despido

Documento anonimizado por AymurAI

indirecto que interpusiera, afirmando que la sentencia hizo un análisis dogmático del art. 243 LCT, que la demandada entendió que por tal motivo se denunciaba la relación laboral por el cambio de tareas durante el período del mes de enero 2021 en adelante durante la pandemia, tienen tratado el petitorio en el voto que me precede, señalando las precariedades por falta de precisión a su interposición y que se ajustó la empleadora al CCT 389/04 en el art.lO.2 y que en las circunstancias se debía el deber de colaboración con aptitud. Por todo lo allí expuesto en consecuencia declaro mi adhesión y comparto sus consideraciones, por lo que asimismo voto por el rechazo del primer agravio.

IV.1. *Primer agravio de la parte demandada. La omisión de considerar el hecho extintivo acontecido durante la tramitación del proceso.*

Sostiene la existencia de hecho extintivo en razón de la sanción de la Ley 27742 publicada en el B.O. No 35.456, cap.VI "Derogaciones", en los arts. 99 y 100, incidentes en la derogación de los arts.43 a 48 de la Ley 25345, entendiendo que confluyen tanto la aplicación del art.7 del CCCN, como por la naturaleza punitiva se afirma la consecuencia derogatoria de esta Ley 27742.

Frente al agravio interpuesto debe señalarse que el suscripto se expidió en algunos precedentes y siguiendo la doctrina del Dr. Guillermo Borda (La Reforma al Código Civil de 1968 – Ed. Perrot, año 1971, pág. 40 y ss), señalando que el principio liminar en esta materia, que a su entrada en vigencia las leyes se aplican aún a las relaciones jurídicas existentes lo que no importa efecto retroactivo y siguiendo con el autor la conceptualización de Roubier, que las relaciones

Documento anonimizado por AymurAI

situaciones jurídicas no se agotan en su solo instante, sino que se desarrollan en el tiempo más o menos prolongado, con lo que dictada la nueva ley, la afectación de las consecuencias en forma inmediata por la nueva norma no importaba retroactividad.

Pero advirtiendo que en los precedentes en que me expidiera (vr.gr. "Escudero, Carlos Alberto c/ Bolland y Cía. S.A.U. s/ sumario – cobro de pesos e indem. de ley", Expte. No 992/2024), la interpretación resultó minoritaria y que no era dable frente a las razones de nota de los pares, el mantenimiento de un criterio dispendioso, mayoría que llevaba además concordancia con la del máximo Tribunal Provincial de los autos caratulados: " <PER> <TEXTO_ANONIMIZAR>. s/ cobro de haberes e indemnizaciones de ley", Expte. N° 26046/24, SD 4024 de fecha 28/11/2024; quedó revertida aquélla interpretación, uniformando el criterio mayoritario (en autos: " <PER> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR> Anónima s/cobro de pesos e indem. de ley", Expte.N° 92/2025).

Por lo expuesto adhiero a las consideraciones y sugerencia del voto que me precede y presto conformidad a las mismas y al rechazo del agravio.

IV.2. *Segundo agravio de la parte demandada: "De los intereses y su capitalización".*

Se agravia dicha parte por la forma del pronunciamiento en la imposición de los intereses y por la consideración de la sentencia que asimismo resulta aplicable el art.770 inc. b) del CCCN, observando cierta imprecisión terminológica por la frase genérica desde que cada suma es debida, entendiendo que los intereses son solo del art. 80 LCT. Sostiene que se deben desde que el fallo queda firme.

Documento anonimizado por AymurAI

Todos los cuestionamientos, desarrollados asimismo por mi colega de primer voto, fundamentado y de acuerdo a la solución jurídica que corresponde al agravio interpuesto por la parte demandada, tornan a la adhesión y a compartirlas por una parte, el punto de partida para el conteo del rubro intereses relativos al art.80 LCT y por la otra, la temática relativa a la aplicación del art. 770 inc. b) del CCCN. y la jurisprudencia tutelar del máximo Tribunal Provincial.

El agravio ha de prosperar en consecuencia parcialmente.

V. *Segundo agravio de la parte actora y tercer agravio de la parte demandada.*

Ambas partes recurren el rubro costas, en razón de la distribución establecida por la sentencia.

La parte actora considera errónea el temperamento de la sentencia, fundamentalmente dada la procedencia de determinados adeudos, aunque la sentencia no prospere en su totalidad, deben aplicarse en su totalidad a la empleadora hoy demandada (cita jurisprudencia).

La demandada, sostiene que el fallo incumple con la normativa; el art. 46 de la Ley de Aranceles que establece para los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria la regulación en términos porcentuales y en cuanto a las proporciones establecidas, que no se corresponde con el éxito obtenido por cada una de las partes. Determina la proporción en que prospera la demanda, del 5,97% y con la jurisprudencia comparativa que establece una distribución aritmética, aboga por una distribución del 90% a la actora y 10% a la demandada.

Frente a la controversia planteada, es reconocido inicialmente que las costas en los juicios laborales se encuentran impregnados de principios generales como los

Documento anonimizado por AymurAI

señalados en el caso: "Vera Troncoso, Victoriana c/ Propietarios de Estancia "Lago Blanco", Expte. N° 13.707-V-1992 del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, donde se considera oportuno recordar el principio general que rige en el Tribunal (Sent. Def. 07/91, 32/91 y 34/91), que en materia de procedimiento laboral y específicamente en accidentes de trabajo las costas integran la indemnización, por lo que deben ser soportadas por quien resulta responsable de la reparación, con lo que determina -voto del Dr. Royer- que para establecer la condición de derrotado o vencido en la contienda no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino estarse a un enfoque global del resultado; luego en el voto del Dr. Torrejón, reconociendo tal regla en los accidentes de trabajo, que las costas integran la indemnización y deben imponerse al condenado a su pago, amplía que tal principio ha de moderarse en la medida que puede conducir a situaciones injustas y han de admitirse excepciones en el marco acordado por las normas procesales al arbitrio del magistrado, en tanto esas excepciones se adecuen al espíritu de la ley laboral y a la problemática del proceso judicial, conforme a las circunstancias del litigio y con suma prudencia (cita el magistrado los antecedentes del Tribunal en tal sentido). El Dr. Martín, asimismo votante en la causa precedentemente citada, adhiere a los fundamentos precedentes de su par y señala que la doctrina general del tribunal determina -por mayoría- que no existe un principio absoluto en la distribución de las costas en materia de accidentes de trabajo, sino que tal principio -el de su carga a la vencida- existe impuesto por la

Documento anonimizado por AymurAI

problemática del derecho laboral particularmente en los accidentes de trabajo y sus implicancias, pero es relativo, no es de aplicación automática, admitiendo excepciones según estos antecedentes jurisprudenciales lo indican, aplicados con suma prudencia en un análisis global y fundado en el resultado del pleito a fin de deducir la calidad de vencido.

Dentro del marco doctrinario y jurisprudencial del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, donde el criterio más estricto para la distribución de las costas lo impone la naturaleza de la causa por accidente de trabajo, que no es la del presente donde se reclaman adeudos laborales y sanciones, resulta insoslayable citar el caso del mismo Alto Tribunal en los autos caratulados: "Orozco, Walter Gabriel c/Operaciones Especiales Argentinas SA", Expte. N° 12.041-O-1988, de fecha 24/11/1988, donde disputan las partes en el mismo sentido que en esta causa, se rechazara la demanda por despido, actualización monetaria e intereses y sólo prosperaran estos dos últimos rubros, que importaban el 1,62% del total demandado, estimó desacertado el fallo de la Cámara que distribuía las costas en un 70% a cargo de la demandada y el 30% a la parte actora, aplicando –primero- inadecuadamente el art.71 C. Proc. Luego, que la imposición de las costas es materia privativa de los jueces de grado, salvo cuando las costas se imponen a quien no resulta vencido o que exista iniquidad en los criterios de distribución (Hitters, J. C. "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", pág.307, N° 106m 439m N° 181 y jurisp. allí cit.; José V. Acosta "Procedimiento Civil y Comercial en Segunda Instancia", T.II, pág.282/284).

Documento anonimizado por AymurAI

El voto concordante de los magistrados Dres. Heredia, Hughes y Russ, en razón del art.71 cit. (hoy art.72 del CPCCCh) y el mandato prudencial, consideraron irrazonable la distribución, por lo que establecieron el 90% a cargo de la actora y 10% a cargo de la demandada.

Las directrices resultantes de la doctrina y jurisprudencia superior fundante aplicables en autos, en tanto la disparidad de la demanda con el monto que se declara procedente en el 5,97% ha importado un rechazo de la demanda en 97,03% y demuestra que la pretensión de las costas íntegramente a la parte demandada y aún la distribución de las mismas costas establecidas en el fallo no se ajustan a derecho, resultan irrazonables, por lo que frente a las leves variantes de los términos comparativos y restantes valoraciones de la sentencia apelada, corresponde establecer la distribución de las costas del juicio en 80% a la parte actora y el 20% a la parte demandada, con más el IVA en caso que corresponda.

Frente a lo pretendido por las partes y los resultados, se rechaza el agravio de a parte actora y procede parcialmente el de la parte demandada.

VI. *Nueva Ley No 27802, conforme se adelantara al inicio.*

En fecha 06 de marzo de 2026, se dicta la Ley 27802, abarcativa de los juicios laborales en trámite, que establece en el art.55: "En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los

Documento anonimizado por AymurAI

créditos provenientes de las relaciones individuales serán actualizados en base a los siguientes criterios:

"a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente";

"b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inc. a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto de Estadística y Censos (Indec) con más la tasa de interés del tres por ciento (3%) anual";

"c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo".

"Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra".

Declarado el carácter de orden público de la norma precedente y su aplicación aún de oficio, los montos de los créditos laborales precedentes establecido en la suma de $196.335,03, son actualizados desde su débito en fecha 06/10/2021, a la fecha de entrada en vigencia Ley 27.802 en 06/03/2023, con los intereses a tasa pura en su curso y condenado su pago en el plazo indicado, con los restantes alcances de la sentencia apelada en cuanto no resultan modificados y conforme con los montos e intereses del voto que me precede, bajo apercibimiento

Documento anonimizado por AymurAI

de continuar la actualización conforme al 55 Ley 27802 hasta el momento de su efectivo pago.

VII. *Costas y regulación de los honorarios.*

De la primera instancia, resultando que el tratamiento de los agravios respectivos determinan la revocación de los montos de la distribución de las costas (art.72 CPr.), que lógicamente comporta la modificación de las regulaciones de honorarios –mal regulados en jus en contravención del art. 46 de la Ley de Aranceles– con lo que considerando el mérito de los trabajos profesionales, su resultado y lo previsto en los art.5, 6, 7, 8, 9 y concords. de la Ley XIII No 4 del DJ, propongo los honorarios del Dr. <PER>, en 22% y los conjuntos de los Dres <PER> y <PER> en 19%, del monto del juicio, con más el IVA en caso de corresponder.

Las costas de la Alzada, de conformidad con las motivaciones de esta instancia que han determinado la distribución (art.72 C.Proc.), se mantienen de igual forma y por las evaluaciones precedentes, se propone la regulación de honorarios del Dr. <PER> en 30% y los conjuntos de los Dres. <PER> y <PER>, en 25%, de los regulados por cada parte para la primera instancias y restantes alcances.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1 Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora <PER> por escrito ID 1822186, bajo apoderamiento de letrados y hacer lugar parcialmente al interpuesto por la parte demandada <PER>, por escrito ID 1824126, por apoderado letrado, ambos contra la sentencia de fecha 18 de

Documento anonimizado por AymurAI

febrero de 2025, con los alcances de los puntos siguientes.

2 Confirmar parcialmente el punto 1. de la parte dispositiva de la sentencia aludida, en cuanto al monto de condena de $ 96.335,03, que en razón de la vigencia de la Ley 27802, se establece a valores actualizados de condena en la suma de $3.311.320 conforme al art. 55 de la misma, a partir del 06/10/2021 hasta el 06/03/2023, con los intereses a tasa pura del 8% en su curso y con los restantes alcances de la sentencia en cuanto no resultan modificados, bajo apercibimiento en caso de impago de continuar la actualización conforme al art. 55 de la Ley citada.

3 Costas de la primera instancia y segunda instancia en 80% a la parte actora y 20% a la parte demandada, proponiendo las regulaciones de honorarios en una y otra de conformidad a los considerandos respectivos.

4 Tener presente la ratificación de la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor y admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en escrito ID 1810782 contra la sentencia definitiva de grado nro. 18/2025.

2 Modificar el fallo disponiendo que los intereses sobre la suma condenada se devengarán desde el día 06/10/21 modificando el monto de

Documento anonimizado por AymurAI

condena a valores actualizados a la suma de pesos tres millones once mil trescientos veinte ($3.311.320) por aplicación de la ley 28702 y con más intereses a una tasa pura del ocho por ciento (8%) desde la fecha de mora y hasta la fecha de actualización (6/03/2026) bajo apercibimiento de continuar actualizándose bajo los mismos parámetros del art. 55 ley 28702.

3 Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante ID 1810782 e imponer las costas de la primera instancia en el ochenta por ciento (80%) a cargo del actor y en el veinte por ciento (20%) a la parte demandada.

4 Regular los honorarios de la primera instancia a los Dres. <PER> y <PER> conjuntamente en el diecinueve por ciento (19%) y al Dr. <PER> en un veintidós por ciento (22%). En todos los casos los porcentajes fijados deberán calcularse sobre el monto del proceso y se le adicionará el IVA si correspondiere.

5 Imponer las costas de esta Alzada en un veinte por ciento (20%) a la demanda y en un ochenta por ciento (80%) a la parte actora.

6 Regular los honorarios profesionales por las labores desarrolladas en esta instancia conjuntamente en un veinticinco por ciento (25%) a favor de los representantes del actor, Dres. <PER> y <PER> conjuntamente y en un treinta por ciento (30%) a la representante de la parte demandada, Dr. <PER> porcentual a aplicarse sobre los que les

Documento anonimizado por AymurAI

fueron regulados por su actuación en la primera instancia, más el IVA si correspondiere.

7 Tener presente la ratificación de la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada.

8 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 56 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L "

Documento anonimizado por AymurAI